

Mediante Memorándum Electrónico N° 00126-2011-3A0000 de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA), se formula una consulta referida a la constitución del mandato al Agente de Aduana mediante el endoso del documento de transporte, en el régimen de exportación definitiva.

Se solicita precisar específicamente si en la constitución del mandato al Agente de Aduana en el régimen de exportación definitiva prevalece el criterio establecido en el numeral 2) del rubro Conclusiones del Informe N° 04-2004-SUNAT-2B4000 o el criterio recogido en los numerales 14) y 15) del rubro VI- Normas Generales- del Procedimiento General INTA-PG.02 (versión 6) "Exportación Definitiva", aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A.

El mencionado numeral 2) del rubro Conclusiones del Informe N° 04-2004-SUNAT-2B4000 señala que *"La constitución del **mandato mediante endoso** del documento de transporte no será aplicable tratándose del régimen de exportación por cuanto en este régimen, dicho documento se emite con posterioridad al despacho."*

Por su parte, los numerales 14) y 15) del rubro VI, Normas Generales del Procedimiento General INTA-PG.02 (versión 6), Exportación Definitiva, señalan lo siguiente:

**"Del mandato del agente de aduana"**

14. *Se entiende constituido el mandato mediante endoso del conocimiento de embarque, carta porte aéreo o terrestre, u otro documento que haga sus veces por medio del poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público. (...)"*

*"15. En aquellos casos que la regularización del régimen requiera de presentación física de documentos, el despachador de aduana debe presentar el documento de transporte debidamente endosado o poder especial."*

Cabe indicar, que la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053 (en adelante LGA) establece en su artículo 24° que el mandato es el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos; precisando que *"Se entenderá constituido el mandato mediante el endoso del conocimiento de embarque, carta de porte aéreo, carta porte terrestre u otro documento que haga sus veces o por medio de poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público."* (subrayado y resaltado nuestro)

Asimismo, el artículo 35° del Reglamento de la LGA, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2009-EF, precisa que el mandato para despachar otorgado al agente de aduana, incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

De las normas legales reseñadas, se aprecia que la LGA al regular sobre la constitución del mandato a favor del agente de aduana, no ha realizado especificación alguna respecto a qué regímenes corresponde cada una de esas formas de mandato, por tanto su contenido resulta de aplicación general para todo

trámite de despacho aduanero, pero siempre atendiendo a la naturaleza y características de cada uno de ellos.

En tal sentido, el Procedimiento General INTA-PG.02 (versión 6), Exportación Definitiva en los numerales 14) y 15) citados, no ha hecho sino recoger casi textualmente el contenido de la disposición del artículo 24° de la LGA respecto de la constitución del mandato.

No obstante, teniendo en consideración las particularidades de hecho que se presentan en el despacho de mercancías dentro del régimen de exportación definitiva, con relación al documento de transporte internacional, se aprecia que éste documento, para el caso del transporte marítimo, es otorgado por el transportista recién cuando la mercancía es embarcada a bordo del medio de transporte, lo que supone que siendo que la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías para cuyo despacho se requiere del mandato del dueño o consignatario de la carga, se produce antes de realizado el embarque, resultaría materialmente imposible establecer el mandato para el despacho de la mercancía a exportar a través del documento de transporte en razón a que a esa fecha ese documento aún no existe.

Precisamente, considerando que en el régimen de exportación el documento de transporte se emite con posterioridad al despacho, el Informe N° 04-2004-SUNAT-2B4000 en su conclusión 2) confirmó que la constitución del mandato mediante endoso del documento de transporte no sería aplicable; agregando en la conclusión 5) que en este régimen el mandato se constituirá mediante poder especial, precisión que se enmarca dentro de la disyuntiva autorizada con el artículo 24° de la LGA. En ese sentido, debe entenderse que dicha opinión se circunscribe al caso del régimen de exportación realizado mediante transporte marítimo.

Ahora bien, en el caso de exportaciones cuando el documento de transporte internacional, sea por ejemplo carta de porte aéreo, carta porte terrestre u otro documento que haga sus veces, debe entenderse en general que en la medida que dichos documentos puedan ser otorgados por el transportista antes de que la mercancía sea embarcada a bordo del medio de transporte, resultaría posible que en esos supuestos el mandato para el despacho de la mercancía a exportar se efectúe mediante el endoso del documento de transporte, tal como se encuentra establecido en el Procedimiento General INTA-PG.02 (versión 6), Exportación Definitiva.

Atentamente.